



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUÍTO
JUDICIAL DE BOGOTÁ DC, -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION:	110013337042-2021-00062-00
DEMANDANTE:	GLORIA HELENA BOTERO VILLEGAS
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIÓN:	TUTELA
DERECHOS:	PETICIÓN Y ACCESO A LA JUSTICIA

ASUNTO POR TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la apertura de incidente de desacato elevada por la parte actora, señora GLORIA HELENA BOTERO VILLEGAS, en contra de la accionada, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia del siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021), este despacho resolvió i) AMPARAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN que le asiste la accionante GLORIA HELENA BOTERO VILLEGAS identificada con cédula de ciudadanía No. 41.702.720 de Bogotá D.C, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia; y ii) ORDENAR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, concretamente a la JEFATURA DE LA UNIDAD DE ESTAFAS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la comunicación de esta providencia, se pronuncie de fondo respecto de la petición presentada el 18 de agosto de 2020, conforme lo considerado en esa providencia.

Por su parte, la actora presentó memorial de veintidós (22) de abril del corriente solicitando se de inicio a un tramite incidental por desacato a las ordenes dictadas en la Sentencia de tutela, considerando que la respuesta brindada por la entidad accionada el quince (15) de abril del corriente no satisface los requerimientos legales, en el sentido de no resolver de fondo la petición conforme a las competencias legales y constitucionales que le asisten a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Arrimó junto con su solicitud copia de la respuesta ofrecida por la entidad accionada, de la cual el despacho resalta que concretamente en lo tocante a la petición de que se certificara el desconocimiento del paradero final del vehículo automotor de placas HJF715 de Chía y que aquel no ha sido recuperado, el ente fiscalizador, a través de la señora MARÍA CONCEPCIÓN GÓMEZ MURILLO en calidad de PROFESIONAL DE GESTIÓN II FISCALÍA 120 de la JEFATURA UNIDAD DE ESTAFAS de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE SEGURIDAD CIUDADANA DE BOGOTÁ, expresó que *“el vehículo no ha sido puesto a disposición de la Fiscalía 120 de la Unidad Estafas, adscrita a la de Dirección Seccional de Fiscalías de Seguridad Ciudadana de Bogotá de la Fiscalía General de la Nación; sin embargo, es la Policía SIJIN Automotores la facultada para informarle si a la fecha ha sido recuperado el rodante de placas HJF-715. Para tales efectos puede dirigirse a dicha dependencia haciendo esa solicitud puntual, en la Carrera 15 N° 6 – 20, o remitirla al correo electrónico mebog.sijin-autos@policia.gov.co”*.

A este respecto, cabe recordar que de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, *“si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará [...]”*.

En virtud de aquella disposición normativa, comprende el despacho que para dar estricto cumplimiento al fallo de tutela en el que se le ordenó a la JEFATURA DE LA UNIDAD DE ESTAFAS de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que se pronunciara de fondo respecto de la petición presentada por la señora GLORIA HELENA BOTERO VILLEGAS, al considerar la accionada que carecía de competencia para resolver sobre lo pedido, se encontraba en la obligación de adelantar la siguiente actuación administrativa:

- i) Informar de inmediato al interesado su carencia de competencia, motivando con suficiencia aquella determinación.
- ii) Remitir la petición a la autoridad pública competente y enviar copia del oficio remisorio al peticionario.
- iii) O en caso de no existir funcionario competente, comunicarlo así al solicitante.

Sin embargo, del memorial por medio del cual la entidad accionada pretendió resolver la solicitud y dar cumplimiento al fallo de tutela, se observa que aun cuando

se le informó a la peticionaria que la JEFATURA DE LA UNIDAD DE ESTAFAS de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN carecía de competencia para resolver sobre la solicitud y que la autoridad competente para resolver sobre la certificación de no recuperación de vehículos es la POLICÍA SIJIN AUTOMOTORES, observa el despacho que se omitió motivar con suficiencia aquella determinación.

Al efecto, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 3 numeral 3, 14 y 42 y del CPACA, las decisiones de la administración pública deben ser suficientemente motivadas, lo que impone de la autoridad exponer, entre otros, los fundamentos fácticos y jurídicos que las sustentan.

De manera que se estima que la resolución de declararse falto de competencia para resolver y la consideración de que el competente es la POLICÍA SIJIN AUTOMOTORES, debía apoyarse en los fundamentos normativos que regulan la competencia funcional y orgánica para certificar sobre la recuperación de vehículos.

Lo contrario supone un grado inaceptable de indeterminación e incertidumbre que se le impone a la solicitante, máxime cuando dentro de los documentos obrantes en el expediente administrativo de la solicitud- cuales fueron arrimados en varias ocasiones por la ciudadana ahora incidentante- se observa que en memorial de noviembre 27 de 2019 con radicado N. S-2019-454635 SIJIN – MEBOG 1.10 suscrito por el Teniente Coronel LUIS ENRIQUE SANCHEZ GUERRERO, en calidad de Jefe Seccional de Investigación Criminal Bogotá (e), se informó que la certificación de no recuperación del vehículo HJF-715 corresponde a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con fundamento en el artículo 4 de la Resolución N. 004775 de 2009 expedida por el Ministerio de Transporte.

Por otro lado, también se observa que la JEFATURA DE LA UNIDAD DE ESTAFAS de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN se abstuvo de dar cumplimiento al artículo 21 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 en la medida en que, lejos de remitir la petición a la autoridad que estima competente y enviar copia del oficio remisorio a la peticionaria, se limitó a sugerir a la accionante, señora BOTERO VILLEGAS, que de manera directa realizara nuevamente la solicitud ante la Policía SIJIN Automotores; incluso le sugirió también petitionar ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá o al Archivo Central de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá, bajo el fundamento de que aquellas autoridades administrativas de la Rama Judicial del Poder Público eran las custodias del proceso judicial penal adelantado en razón a la denuncia por hurto del automotor de placas HJF-715 ocurrido el 8 de octubre de 1996 que entonces presentó el señor

MANUEL GUILLERMO BOHORQUEZ FRANCO en contra de los señores FABIO ENRIQUE JIMÉNEZ CÁRDENAS y JAIRO HUMBERTO PINILLA GARZÓN.

Con ello, se redunda en la vacilación del trámite de la petición elevada por la ciudadana accionante, en la medida en que se añade a la incertidumbre sobre el funcionario competente para resolver sobre la solicitud de certificación la posibilidad de que otras dos autoridades puedan llegar a ser las llamadas a pronunciarse de fondo sobre lo pedido.

Así las cosas, se estima que los yerros examinados constituyen oposición directa no solo al artículo 21 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 y a los artículos 3 numeral 3, 14 y 42 y del CPACA, sino a la sentencia de tutela misma dictada por la suscrita Juez Constitucional, la cual constituye un elemento funcional o material de la Jurisdicción Constitucional, en tanto a través de ese pronunciamiento se pretende hacer efectivos los derechos consagrados en la carta política que le asisten a la señora GLORIA HELENA BOTERO VILLEGAS.

Ahora bien, pese a que la parte actora solicita se dé inicio a un trámite incidental por desacato al fallo judicial, estima esta Judicatura que ello no resulta procedente en el estadio actual de las circunstancias que rodean el caso, como quiera que pese a la falta de oportunidad y los yerros arriba anotados, la JEFATURA DE LA UNIDAD DE ESTAFAS de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN ha acreditado haber adelantado algunos trámites tendientes a dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

En virtud de lo anterior, este despacho se limitará actualmente a la verificación del cumplimiento de la orden dada en el fallo de tutela, previo a resolver sobre la solicitud de apertura de incidente de desacato en contra de la condenada, dando aplicación a los artículos 23 y 27 del Decreto 2591 de 1991, según los cuales, por regla general, en el trámite de tutela, el juez de primera instancia es la autoridad judicial competente para verificar el cumplimiento de las órdenes mediante las cuales se amparan los derechos fundamentales de la parte actora.

En consecuencia, a efectos de la verificación del cumplimiento de las órdenes dictadas en la Sentencia del siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021), se requerirá a la JEFATURA DE LA UNIDAD DE ESTAFAS de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de que le informe de inmediato a la interesada los fundamentos normativos su carencia de competencia para pronunciarse sobre la solicitud de certificación de no recuperación del vehículo automotor de placas HJF-715 y de la consideración y fundamentos concretos de cuál es la autoridad competente para

ello, y en caso de reiterar tal determinación proceda a remitir la petición a la autoridad pública que corresponda, enviándole a la accionante además copia del oficio remisorio; finalmente, en caso de no existir funcionario competente, también deberá comunicarlo así a la solicitante, explicando con suficiencia los motivos y considerandos correspondientes. Para tal fin, se concede un término máximo de cuarenta y ocho horas, contado a partir de la notificación de esta providencia.

Finalmente, cabe advertir que debido a que las órdenes de tutela deben cumplirse, aun forzosamente, pues de lo contrario se vulnera tanto el artículo 86 constitucional como el que establece el derecho fundamental que se ha infringido¹, el ordenamiento jurídico confiere al Juez Constitucional amplias facultades para concretar el respeto al derecho fundamental amparado a través de la eficacia de las sentencias dictadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá:

DISPONE,

Primero.- REQUERIR EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia. Concretamente, la **JEFATURA DE LA UNIDAD DE ESTAFAS** de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, deberá informar a la señora **GLORIA HELENA BOTERO VILLEGAS** los fundamentos normativos su carencia de competencia para pronunciarse sobre la solicitud de certificación de no recuperación del vehículo automotor de placas HJF-715 y de la consideración y fundamentos concretos de cuál es la autoridad competente para ello, y en caso de reiterar tal determinación proceda a remitir la petición a la autoridad pública que corresponda, enviándole a la accionante además copia del oficio remisorio; finalmente, en caso de no existir funcionario competente, también deberá comunicarlo así a la solicitante, explicando con suficiencia los motivos y considerandos correspondientes.

Para tal fin se concede un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de esta providencia.

Segundo.- Vencido el término de que trata el numeral anterior, la accionada deberá **APORTAR** al despacho los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual cuenta con otras cuarenta y ocho (48) horas adicionales.

¹ Corte Constitucional. Sentencia SU-1158 de 4 de Diciembre de 2003. M .P. Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA

Tercero.- NOTIFICAR la presente providencia al interesado por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
Juez

Firmado Por:

ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ce54c6f274df80453e0373370f342547aa2a4806545e4515c18f9d740a28cda**
Documento generado en 23/04/2021 03:40:07 PM